

383R0537

N° L 63/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 3. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 537/83 DE LA COMISIÓN**

de 8 de marzo de 1983

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1913/69 y (CEE) n° 2042/75 que se refieren a la concesión de la restitución a la exportación y a los certificados de exportación de alimentos compuestos a base de cereales para los animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y los apartados 6 y 24 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los alimentos compuestos a base de cereales para los animales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2560/77<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación previa de la restitución a la exportación en el sector de los alimentos compuestos a base de cereales para los animales<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3102/80<sup>(6)</sup>, enuncia, en su artículo 1, los principales elementos que es necesario tener en cuenta durante la fijación de las restituciones para los alimentos compuestos a base de cereales; que la experiencia adquirida ha demostrado que hay un elemento, no previsto por la disposición antes mencionada, esencial para la fijación de las restituciones para los alimentos compuestos a base de cereales, a saber, el promedio de las restituciones otorgadas para los cereales de base más comunmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral vigente en el mes de la exportación; que, en consecuencia, es necesario completar la mencionada disposición mediante la adición de dicho elemento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1913/69 prevé, en su artículo 4, que los Estados miembros transmitan a la Comisión determinados datos relativos a los

certificados entregados; que el desglose de los mencionados datos en función de las especificaciones previstas en el momento de la fijación de las restituciones es esencial para permitir a la Comisión una gestión más eficaz de las medidas referentes a la exportación; que, en consecuencia, es necesario modificar el mencionado artículo a fin de prever dicho desglose;

Considerando que, a fin de hacer posible el mencionado desglose, es necesario además prever que los elementos necesarios figuren en la solicitud y en los certificados de exportación; que con tal fin es necesario modificar el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975<sup>(7)</sup>, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 189/83<sup>(8)</sup>;

a fin de utilizar, en lo que se refiere al contenido en cereales, las mismas clasificaciones utilizadas en la fijación de las restituciones y prever coeficientes que reflejen de forma más adecuada el contenido en productos de cereales de los diversos alimentos compuestos; que es necesario prever que dicha modificación, en beneficio de los operadores, pueda diferirse para las restituciones fijadas por anticipado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1913/69 se modificará de la manera siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO n° L 324 de 29. 11. 1980, p. 60.

<sup>(7)</sup> DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO n° L 25 de 27. 1. 1983, p. 16.

1. El texto del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

En el transcurso de un mes dado, la restitución que puede otorgarse a la exportación de alimentos compuestos a base de cereales se fijará por tonelada de producto, teniendo en cuenta, en particular:

- a) el promedio de las restituciones otorgadas en el mes precedente para los cereales de base más comúnmente utilizados, ajustados en función del precio de umbral de dichos cereales vigente en el mes en curso;
- b) el promedio de las exacciones reguladoras para el maíz calculado en función de los veinticinco primeros días del mes precedente y ajustado en función del precio de umbral del maíz vigente en el mes en curso;
- c) el contenido en productos de cereales;
- d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial;
- e) el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- f) el aspecto económico de las exportaciones.»

2. El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los datos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán desglosarse:

- en función de los certificados de importación, diferenciando los alimentos compuestos a base de cereales que se recojan en diferentes subpartidas del arancel aduanero común;
- en función de los certificados de exportación, diferenciando los alimentos compuestos a base de cereales según el contenido de productos de cereales, teniendo en cuenta el grado que figura en la parte "Nomenclatura" del Anexo del Reglamento que fija las restituciones para el mes en curso.»

3. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

que servirá para el ajuste de la restitución a la exportación fijada por anticipado

Contenido de productos de cereales (1) en peso	Coefficiente
1	2
inferior o igual al 5 %	0
superior al 5 % e inferior o igual al 10 %	0,055
superior al 10 % e inferior o igual al 20 %	0,11
superior al 20 % e inferior o igual al 30 %	0,22
superior al 30 % e inferior o igual al 40 %	0,33
superior al 40 % e inferior o igual al 50 %	0,44
superior al 50 % e inferior o igual al 60 %	0,55
superior al 60 % e inferior o igual al 70 %	0,66
superior al 70 %	0,72

(1) Se considerarán como productos de cereales los productos del capítulo 10 y las partidas núm. 11.01 y 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 G) del arancel aduanero común.»

Artículo 2

El texto del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Para los productos que se recojan en las subpartidas 11.01 E, 11.02 A V, del arancel aduanero común, el interesado podrá indicar en su solicitud de certificado de exportación, en el interior de cada uno de sus títulos, dos subpartidas contiguas.

Las dos subpartidas indicadas en la solicitud se recogerán en el certificado de exportación.

2. Para los productos de la subpartida 23.07 B I del arancel aduanero común, con un contenido de productos lácteos inferior a 50 % de peso,

la solicitud de certificado de exportación llevará:

- en el recuadro 7, la descripción del producto así como su contenido en productos de cereales de conformidad con las especificaciones y el grado

que figure en la parte "Nomenclatura" del Anexo del Reglamento que fija las restituciones para el mes en curso en el momento de la solicitud;

— en el recuadro 8, la mención: "ex 23.07 B I".

La solicitud podrá llevar, en el recuadro 7, dos subdivisiones contiguas entre las del grado contemplado en el párrafo precedente, primer guión.

Las indicaciones que figuren en la solicitud se recogerán en el certificado de exportación.»

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A instancia de los interesados, las disposiciones del punto 3 del artículo 1 no se aplicarán al ajuste, en función del precio de umbral del maíz, de las restituciones fijadas por anticipado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

---